



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-727/2019

**ACTORES:** EMILIO LOZADA VALDES Y  
MAGDALENA RUIZ MELCHOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE TEOCELO,  
VERACRUZ

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIO:** OMAR BONILLA MARÍN

**COLABORÓ:** CARLOS ALEXIS  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

**Acuerdo Plenario** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-727/2019** promovido por Emilio Lozada Valdés y Magdalena Ruiz Melchor, ostentándose como Agente y Subagente Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Teocelo, Veracruz.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del contexto .....	2
CONSIDERACIONES .....	5
PRIMERA. Actuación colegiada .....	5
SEGUNDA. Escrito reservado.....	9
TERCERA. Cumplimiento de la sentencia .....	10
CUARTA. Efectos del acuerdo plenario .....	18
ACUERDA.....	19

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera **en vías de cumplimiento** la sentencia de los juicios al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de **Teocelo** y del **Congreso del Estado**, ambos de Veracruz en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los actores; asimismo, a este último en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

## ANTECEDENTES

### I. Del contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de julio del dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda promovido por las personas que a continuación se indican.

Nombre	Cargo con el que se ostenta	Localidad	Municipio
Darío Torres Portilla	Agente	Santa Rosa	Teocelo
Enrique Cid Cortés	Agente	Tejerías	
Leonardo García Lerio	Agente	Llano Grande	
José Julio Prado Camacho	Subagente	Isla Grande	
<b>Emilio Lozada Valdés</b>	<b>Agente</b>	<b>Loma Alta</b>	
<b>Magdalena Ruiz Melchor</b>	<b>Subagente</b>	<b>Juan S. Conde</b>	
Vicente Peredo García	Agente	Monte Blanco	
José Domingo Mendoza Juárez	Agente	Independencia	
Juan José Pérez Cid	Agente	Texin	
Florentino Morales Martínez	Subagente	Barrio De La Palma	
Juan Gabriel Valdivia Moreno	Agente	Baxtla	

2. Los actores impugnaron la omisión del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, de otorgarles una remuneración adecuada por

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas serán relativas al año en curso, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el ejercicio de sus funciones, desde la fecha en que asumieron sus cargos.

3. **Sentencia de este Tribunal<sup>2</sup>.** El ocho de agosto, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-727/2019**, en la cual se concluyó sobreseer en relación con los siguientes ciudadanos, ante la falta de firma en el escrito de demanda:

Nombre	Cargo con el que se ostenta	Localidad	Municipio
<b>Darío Torres Portilla</b>	Agente	Santa Rosa	Teocelo
<b>Enrique Cid Cortés</b>	Agente	Tejerías	
<b>Leonardo García Lerio</b>	Agente	Llano Grande	
<b>José Julio Prado Camacho</b>	Subagente	Isla Grande	
<b>Vicente Peredo García</b>	Agente	Monte Blanco	
<b>José Domingo Mendoza Juárez</b>	Agente	Independencia	
<b>Juan José Pérez Cid</b>	Agente	Texin	
<b>Florentino Morales Martínez</b>	Subagente	Barrio De La Palma	
<b>Juan Gabriel Valdivia Moreno</b>	Agente	Baxtla	

4. Asimismo, se resolvió que los Agentes y Subagentes Municipales tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos, por tanto, se ordenó al Ayuntamiento de dicho municipio y al Congreso del Estado la realización de diversas acciones.

5. **Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecinueve de agosto, este Tribunal Electoral resolvió el incidente promovido por Magdalena Ruiz Melchor<sup>3</sup>, en el que se consideró **en vías de cumplimiento** la sentencia de origen, por parte del Ayuntamiento de **Teocelo** en lo relativo a la asignación de la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales; asimismo, **en vías de cumplimiento** al Congreso del Estado de Veracruz en

<sup>2</sup> Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de agosto, mediante el juicio SX-JDC-274/2019.

<sup>3</sup> Parte actora en lo principal, en el expediente TEV-JDC-727/2019.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-727/2019**

lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones a los mismos.

**Del presente acuerdo plenario**

6. **Remisión de constancias.** El veinticinco de septiembre, el Ayuntamiento de Teocelo informó dar cumplimiento a la sentencia de origen por lo que remitió diversas constancias para comprobar su dicho.
7. **Recepción y turno.** El veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente, mediante proveído tuvo por recibida dicha documentación por lo que ordenó turnarla junto con el expediente, a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, por ser Instructora del presente asunto.
8. **Requerimiento al Congreso.** El primero de octubre, mediante proveído signado por la Magistrada Instructora, se requirió al Congreso del Estado para que informara sobre las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, acuerdo que fue atendido mediante oficio DSJ/1740/2019.
9. **Vista a los actores.** El nueve de octubre siguiente, se dio vista a los actores con las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Teocelo y el Congreso del Estado, ambos de Veracruz, para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera.
10. **Acuerdo de recepción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Actuación colegiada

11. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

12. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

13. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-727/2019**

14. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-727/2019 se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

15. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>4</sup>.

**Marco Normativo**

16. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

17. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia,

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

18. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

19. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

20. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-727/2019**

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

21. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>5</sup>.

22. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>6</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

**a) Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

**b) Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

---

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

<sup>6</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

23. Así, la Sala Superior<sup>7</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

#### **SEGUNDA. Escrito reservado**

24. Mediante acuerdo de la Magistrada Instructora de dieciséis de octubre se reservó para pronunciamiento del Pleno de este Tribunal, por cuanto hace al escrito presentados por María de Lourdes Velez García, quien se ostenta como representante legal de Magdalena Ruiz Melchor y Emilio Lozada Valdez.

25. Al respecto, este Tribunal considera que no es posible tener por hechas sus exposiciones a nombre de los actores, dado que tiene reconocida personería en autos exclusivamente para oír y recibir notificaciones, sin que de autos se demuestre –conforme al criterios sostenido por la Sala Regional del TEPJF, SX-JDC-339/2019– que la parte actora le haya conferido la facultad para promover a su nombre y representación, como a continuación se razona.

26. En efecto, de las constancias relacionadas con el presente asunto, **no consta documento alguno para acreditar la legitimación o personería de quien dice ser representante de los actores**; ello a pesar de que en el juicio dichos actores la

<sup>7</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-727/2019**

señaló como autorizada para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a su nombre y representación.

27. En esa tesitura, la autorización a la que hacen referencia en la demanda, no le otorga facultades de representación para ejercitar acciones jurídicas a nombre y representación del promovente del presente juicio; toda vez que en materia electoral, la acción de autorizar expresamente a una persona para oír y recibir notificaciones, por sí, no entraña una autorización para que tal persona, pueda ejercer acciones legales, como presentar acciones o excepciones, recursos u otras cuestiones incidentales, si no se cuenta con la autorización expresa para tales efectos.

28. En tales condiciones, se tienen por no hechas las manifestaciones pretendidas por el ocursoante a nombre del actor.

29. Sin que lo anterior, genere una violación a la garantía de audiencia de las partes y de acceso a la justicia, dado el sentido de la presente resolución, como se podrá observar en las consideraciones siguientes.

**TERCERA. Cumplimiento de la sentencia**

30. Las obligaciones a las que se sujetó al Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, como autoridad responsable y por vinculación al Congreso del Estado, se fincaron en la consideración **OCTAVA** de la sentencia emitida el pasado ocho de agosto, consistentes en:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en sus calidades de Agentes o Subagentes Municipales,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-727/2019**

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Teocelo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.

**Sustanciación**

31. El veinticinco de septiembre, la Síndica Única del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, mediante oficio, manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de origen, por lo que remitió diversa documentación para acreditar lo dicho.

32. Asimismo, el primero de octubre, mediante proveído signado por la Magistrada Instructora, se requirió al Congreso del Estado para que informara sobre las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia, acuerdo que fue atendido mediante oficio DSJ/1740/2019 y anexos.

33. Los aludidos informe y anexos, se dejaron a vista de la parte actora mediante acuerdo de nueve de octubre siguiente.

**Consideraciones base de la decisión de este Tribunal**

34. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como lo informado por las partes y el Congreso del Estado de Veracruz, se considera **en vías de cumplimiento** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Teocelo y del referido Congreso en lo relativo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los actores; asimismo, **en vías de cumplimiento** por parte de este último en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales.

**Efectos identificados en la sentencia con los *incisos a) y b)***

35. Por cuestión de orden, se procede a analizar los efectos de la sentencia que se relacionan con el pago de una remuneración a los actores; para posteriormente proceder a analizar los demás efectos del cumplimiento de la sentencia.

36. Como quedó apuntado, **la primera obligación material** establecida en la sentencia de dos de julio, a cargo del Ayuntamiento de Teocelo, consistía en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, con la finalidad de formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor de los actores, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero del presente año.

37. **La segunda obligación material**, consistía en que al momento de fijar el salario, la autoridad observara ciertos parámetros, a saber:

- Será proporcional a sus responsabilidades
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar
- No deberá ser mayor a la que reciban las sindicaturas y regidurías.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-727/2019**

- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

38. Al respecto, este Tribunal estima **en vías de cumplimiento** las obligaciones bajo análisis, pues el Ayuntamiento se encuentra realizando actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de origen.

39. Ahora bien, el diecinueve de septiembre, al resolver el primer incidente de incumplimiento de sentencia, este Tribunal consideró que si bien el Ayuntamiento en el mes de julio el Cabildo de dicho ente Municipal realizó una modificación al presupuesto de egresos del ejercicio 2019, en la que acordó asignar una remuneración para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales es de \$1,655.05 (mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 05/100 M.N.), de manera quincenal, siendo un total de once plazas.

40. En otro aspecto, se le condenó al Ayuntamiento para que previera una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales a partir de enero a junio del año en curso.

41. En ese sentido dicha obligación debe tenerse por cumplida porque tal como lo justificó la autoridad responsable al rendir su informe relativo al cumplimiento de la sentencia de origen, en el cual manifiesta que, *"de la plantilla de personal 2019 en el apartado de Secretaría, se puede observar el importe de \$38,505.00 por cada Agente Municipal para el periodo de enero a diciembre 2019"*.

42. Así en relación con dicha Plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019<sup>8</sup> se advierte lo siguiente:

NOMBRE COMPLETO	PUESTO	TOTAL. INGRESO ANUAL BRUTO
Leonardo García Lerio	Agente Municipal	\$38,505.00
Enrique Cid Cortes	Agente Municipal	\$38,505.00
Vicente Peredo García	Agente Municipal	\$38,505.00
José Domingo Mendoza Juárez	Agente Municipal	\$38,505.00

<sup>8</sup> Consultable a foja 125 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Juan Gabriel Valdivia Moreno	Agente Municipal	\$38,505.00
Juan José Pérez Cid	Agente Municipal	\$38,505.00
Daríá Torres Portilla	Agente Municipal	\$38,505.00
José Julio Prado Camacho	Agente Municipal	\$38,505.00
Emilio Lozada Valdez	Agente Municipal	\$38,505.00
Magdalena Ruiz Melchor	Agente Municipal	\$38,505.00
Florentino Morales Martínez	Agente Municipal	\$38,505.00

43. Por lo que se colige que la autoridad responsable, consideró una remuneración ajustada a los parámetros de la sentencia de origen, a partir del primero de enero hasta diciembre del año en curso.

44. Ahora bien, por otra parte, este Tribunal debe velar por el pago correspondiente desde el uno de enero del año en curso – aspecto que está dentro de la vigilancia del fallo, en términos de lo razonado por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano **SX-JDC-201/2019**–, y cuya justificación es necesaria para que este Tribunal revise si se han cumplido a cabalidad los extremos de los incisos analizados, por lo que es menester que para justificar tal extremo el Ayuntamiento responsable remita a este Tribunal las constancias de pago respectivas a los Agentes y Subagentes Municipales, quienes cuentan con ese derecho.

45. En ese sentido, si bien la autoridad menciona que a y b, lo cierto que es que con ello no puede verificarse el correspondiente pago a cada uno de los Agentes y subagentes Municipales, en tanto la autoridad no remita de manera completa las constancias atinentes a dicho pago.

#### **Apercibimiento**

46. Por lo que, este Tribunal conmina a la autoridad al cumplimiento de la sentencia y apercibe a todos los integrantes del Cabildo, al Secretario y Tesorero de dicho **Ayuntamiento** que, en caso de **incurrir en el incumplimiento de la sentencia de origen**, se les impondrá a cada uno de ellos una multa prevista en el